



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA  
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE  
NULIDAD DEL PROCESO PRESENTADO POR LA PARTE  
EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A  
CONTINUACIÓN:**

<b>PROCESO</b>	<b>RADICACION</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
EJECUTIVO	006-2019-00517-00	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA P. GOMEZ DOMINGUEZ

Queda en traslado a las partes del escrito de nulidad del proceso presentado por la parte en fecha 28/03/2022 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 del C.G.P

**FECHA DE FIJACIÓN:** 28 DE ABRIL DEL 2022, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 28 DE ABRIL DEL 2022, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 29 DE ABRIL DEL 2022, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 3 DE MAYO DEL 2022, HORA 5:00 PM

**ANA AYOLA CABRALES**  
**Secretaria**

"De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia "

Mayra Polanco

**RV: PROCESO EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA HIPOTECARIA RAD: 0517 - 2019 (JUZGADO 6o. CIVIL MPAL) DE BANCOLOMBIA S.A. vs Ma. PATRICIA GOMEZ DOMINGUEZ**

luz elena medrano acosta <luzemedrano@hotmail.com>

Mar 29/03/2022 9:36 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena <j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MARIA PATRICIA GOMEZ DOMINGUEZ <maria1230\_2@hotmail.com>

Estimados (as) señores (as):

Nuevamente remito el presente mensaje, enviado ayer lunes 28 de marzo a las 2:47 pm, dirigido al JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MPAL, toda vez que no se recibió respuesta automática del sistema y tampoco aparece registrado su recibido en la página del referido proceso.

Atentamente,

LUZ ELENA MEDRANO ACOSTA

CC#45.466.660

T.P.#65-670 C. S. de la J.-

---

**De:** luz elena medrano acosta <luzemedrano@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 28 de marzo de 2022 2:47 p. m.

**Para:** Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - NO REGISTRA <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MARIA PATRICIA GOMEZ DOMINGUEZ <maria1230\_2@hotmail.com>

**Asunto:** RV: PROCESO EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA HIPOTECARIA RAD: 0517 - 2019 (JUZGADO 6o. CIVIL MPAL) DE BANCOLOMBIA S.A. vs Ma. PATRICIA GOMEZ DOMINGUEZ

Cordial saludo.

En mi condición de apoderada especial de la demandada, remito memorial para tramite en el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia con radicado 13001-40-03-006-2019-00517-00, dirigido al JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

Agradezco confirmación de recibido.

Atentamente,

LUZ ELENA MEDRANO ACOSTA

CC#45.466.660

T.P.#65-670 C. S. de la J.-

Señor

**JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía de BANCOLOMBIA S.A. contra MARÍA PATRICIA GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

RAD: 13001-40-03-006-2019-00517-00 (517 – 2019 Juzgado 6º. Civil Mpal)

ASUNTO: SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD - DECLARATORIA DE NULIDAD POR ERROR DEL JUZGADO DE ORIGEN AL REMITIR EL EXPEDIENTE SIN HABERSE DECIDIDO LA ALZADA ANTE EL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONOCE DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA.

La suscrita, LUZ ELENA MEDRANO ACOSTA, identificada con la ccNo.45.466.660, abogada titulada, portadora de la T.P.No.65-670 expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada especial de la demandada en el asunto referenciado, con el debido respeto concurro ante Usted, para solicitarle a su Señoría ejercer el debido Control de Legalidad y proceda a decretar la NULIDAD de todo lo actuado, inclusive a partir del reparto llevado a cabo por la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal el día 11 de marzo de 2022, por las siguientes razones jurídicas:

Sea lo primero mencionar que el art. 132 del C.G. del P. impone el deber al juez del proceso, para realizar el respectivo control de legalidad en cada etapa del proceso; siendo la primera actuación que adelante ante la exposición de los hechos que se seguidamente se hace, así:

**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (negritas fuera de texto)

Pues bien, conforme al art. 8º. Del Acuerdo No. PSAA13-9984 del año 2013 dimanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las actuaciones de los Juzgados de ejecución solo podrán iniciarse **a partir de la ejecutoría del auto que ordene continuar adelante la ejecución.**

Ahora, como puede advertir este Despacho, previa revisión del proveído que se anexa a este memorial (el cual puede ser consultado vía electrónica en la página correspondiente), dictado en fecha **22 de marzo de 2022 notificado mediante estado de fecha 23 de marzo de 2022**, dimanado del **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena**; proveído donde se decide **prorrogar hasta por seis (6)**

**meses el término para resolver la instancia referente a la alzada promovida contra la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.** Lo cual pone de relieve que el juzgado de origen incurrió en un error, al enviar el asunto de la referencia a los juzgados de ejecución, toda vez que el Juzgado Sexto Civil del Circuito aún conserva la competencia, por no haber decidido a la fecha, la alzada promovida por la parte ejecutada con la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado Sexto Civil Municipal, y sin estar ejecutoriada la sentencia, siendo este un presupuesto necesario y obligatorio para que el juez de ejecución asuma el conocimiento del proceso.

En otras palabras: este Juzgado no puede conocer de la presente actuación, por no encontrarse aún ejecutoriada la sentencia que resolvió las excepciones de mérito propuestas contra la acción cambiaria.

El error del juzgado de origen sin duda es producto de la complejidad en los trámites judiciales por el manejo del proceso digitalizado, debido a la virtualidad introducida por el decreto 806 de 2020, a raíz de la declaratoria de la emergencia social y económica por la pandemia del Covid 19, como una herramienta para impulsar los procesos judiciales; pero sin que se desconozca las complicaciones que ha acarreado el nuevo trámite de las actuaciones judiciales; pues no es la primera vez que el mismo proceso digital ha sido remitido a dos juzgados diferentes.

Para reforzar nuestra solicitud, también anexamos el auto de fecha siete (7) de marzo de 2022, notificado por estado de fecha ocho (8) de marzo de 2022, dictado por el juzgado de origen donde revoca el auto que aprobó la costas, toda vez que las mismas fueron aprobadas contraviniendo lo establecido por el art. 366 del C. G. del P., esto es, sin haberse resuelto el recurso de Apelación contra la sentencia por el superior.

De otra parte, ha de considerarse que a pesar que el Acuerdo arriba mencionado, es tajante en contemplar que en ningún caso el Juez de ejecución podrá devolver el proceso, debe interpretarse que hace referencia al expediente físico, teniendo en cuenta la fecha de expedición de la norma. Además, porque es ostensible el error del juzgado de origen en el manejo del expediente digital, el cual fue puesto a disposición del Superior, quien por mandato legal conserva la competencia sobre el proceso en este momento, limitando al juzgado de origen hasta tanto no se le comunique la decisión sobre la sentencia que aún no adopta el ad quem..

Es así como el artículo 323 del Código General prescribe:

**ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. (...)

De ahí que reiteramos nuestra solicitud al Señor Juez para que realice el control de legalidad, declare la nulidad de lo actuado y ordene comunicar su decisión al juez de origen, ante quien también se expuso la situación para que adopte las medidas que estime conveniente.

Por todo lo narrado es claro que existe una clara violación al debido proceso, como causal suprallegal contemplada en el art. 29 de la C.N., la cual deberá ser declarada, por ejercicio del control de legalidad y proceder a decretar la nulidad de lo actuado hasta el momento, a fin de precaver dilaciones del proceso más adelante.

Anexo: Lo anunciado ( 3 folios )

Con respeto,



LUZ ELENA MEDRANO ACOSTA  
T.P No. 65-670 del C.S.J.-

**APELACION DE SENTENCIA.-**  
**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**PROCESO ABREVIADO**  
**RADICACION NO. 517-2019-01**  
**DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA**  
**DEMANDADO. MARIA GOMEZ RODRIGUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias  
DT y C. Veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022)

Con ocasión de la carga laboral y la complejidad del asunto, en aplicación del inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, se hace necesario **PRORROGAR**, hasta por seis (6) meses más, el término para resolver la instancia referente a la alzada presentada en el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: PRORROGAR**, en términos del inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, hasta por seis (6) meses más, el término para resolver la segunda instancia de la referencia.

**CÚMPLASE**



**SHIRLEY CECILIA ANAYA GARRIDO**

**LA JUEZA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.**

Cartagena de Indias, D. T. y C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO - ASUNTO: AUTO REPONE AUTO DE APROBACION DE COSTAS.**

La presente es la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD E LA GARANTIA REAL promovida por BANCOLOMVIA S.A. contra MARIA PATRICIA GOMEZ RODRIGUEZ.

Con auto del **13 de octubre de 2021**, que aprobó la liquidación de las costas.

*Oportunidad del recurso:* El auto en mención fue notificado en estado del 15 de octubre de 2021 y el 20 de octubre siguiente se interpuso el recurso, por ende fue presentado dentro de la oportunidad procesal indicada en el art. 318 del CGP.

Los argumentos del recurrente son que así el recurso de apelación contra la sentencia se haya proferido en el efecto devolutivo, el art. 366 del CGP de la liquidación de costas indica que se liquidan con posterioridad al auto que pone fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

El auto que concedió el recurso de apelación contra la sentencia fue claro al señalar que el recurso se concedía en el efecto DEVOLUTIVO art. 323 del CGP, a este respecto la norma en mención indica que no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso.

Sin embargo, la norma de las costas es norma especial para el referido tema, se procede entonces a reponer en el sentido de revocar la decisión en mención.

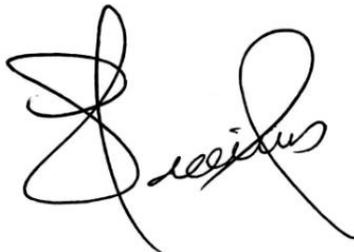
Bajo el parámetro de las anteriores consideraciones, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER en el sentido de revocar el auto del 13 de octubre de 2021,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NO CONCEDER POR CARENTE DE OBJETO** recurso de apelación planteado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Baldiris Pico', written in a cursive style.

**CARMEN BALDIRIS PICO  
JUEZ**